



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Resolución 11/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA**

Almería, a 19 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J. J. D. B, en nombre y representación de DIMOBA SERVICIOS S. L. y DIMOBA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S. L. (en adelante, DIMOBA) contra el acuerdo de adjudicación del “Contrato de servicios de *caddie master* para campo de golf, *Alborán Golf*” (Exp. CON 3/2024), promovido por la Empresa Municipal Almería Turística S.A.U. del Ayuntamiento de Almería, este Tribunal ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 31 de julio de 2024, este mismo Tribunal dictó Resolución de estimación parcial del recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por DIMOBA contra el acuerdo de adjudicación del “Contrato de servicios de *caddie master* para campo de golf Alborán Golf”, promovido por la Empresa Municipal Almería Turística S.A.U. del Ayuntamiento de Almería, anulándose la adjudicación del mismo y retro trayéndose las actuaciones al momento de la evaluación de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor. Como consecuencia de la nueva valoración, con fecha 16 de octubre de 2024 el Consejero Delegado de esta empresa dictó nueva Resolución de adjudicación, ahora recurrida (los antecedentes fácticos de esta licitación se contienen, por lo demás, en dicha Resolución TARCAL 8/2024, de 31 de julio, a partir de la aprobación del inicio del expediente de contratación por acuerdo de 12 de abril de 2024).

SEGUNDO. De acuerdo con el art. 56.2 LCSP, el órgano de contratación ha enviado a este Tribunal oportunamente informe jurídico y expediente de la licitación. Igualmente, en el plazo

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|-----------------------------|--------------------------|---------------|-------------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 1/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

establecido al efecto por la LCSP ha tenido entrada una alegación al respecto por parte de la entidad CENTRAL PURCHASING BODY S. L., manifestando su oposición al recurso interpuesto.

TERCERO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicha Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el art. 46 LCSP y en el art. 2 del Reglamento Orgánico del mismo aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Almería de fecha 21 de abril de 2022 (BOP de 20 de mayo de 2022).

SEGUNDO. Sobre la consideración de la Empresa Municipal Almería Turística del Ayuntamiento de Almería como poder adjudicador

En la Resolución TARCAL 8/2024, de 31 de julio, ya analizábamos la consideración de esta entidad instrumental como poder adjudicador a los efectos de la LCSP. Decíamos allí:

“Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso, es necesario examinar si la entidad contratante –Empresa Municipal Almería Turística S.A.U.- ostenta o no la condición de poder adjudicador conforme a la LCSP. Como señala el art. 44.1 de la misma, sólo serán susceptibles de recurso especial los actos y decisiones relacionados en el apartado segundo cuando se refieran a determinados contratos que pretendan concertar las Administraciones públicas o las restantes entidades que posean la condición de poderes adjudicadores.

Como dice el art. 3.3 LCSP, se considerarán poderes adjudicadores a efectos de dicha ley las siguientes entidades: a) Las Administraciones Públicas; b) Las fundaciones Públicas; c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social; y, en lo que aquí interesa, d) todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distinta de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios del mismo art. 3.3 LCSP, bien financien mayoritariamente su actividad, bien controlen su gestión, o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

Para que una entidad del sector público especializada y dependiente de gestión pueda ser considerada poder adjudicador, a los efectos de la normativa de contratos, es

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|-----------------------------|---------------------------------|---------------|-------------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 2/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |



necesaria, pues, la concurrencia acumulada de estos tres requisitos: a) gozar de personalidad jurídica propia; b) que uno o varios poderes adjudicadores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia; y c) que haya sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Como consta en el expediente de contratación, la Empresa Municipal Almería Turística ostenta personalidad jurídica propia y el Ayuntamiento de Almería es el único socio de la misma, derivándose pues su control efectivo, siendo necesario examinar entonces la concurrencia del tercer requisito, es decir, su naturaleza funcional como entidad encargada de satisfacer, aun desconcentradamente, necesidades de interés general sin carácter industrial o mercantil. Ha de examinarse, pues, más allá de su régimen jurídico, su consideración o no como entidad de mercado.

Según los Estatutos de la EMAT (de aprobación definitiva por Acuerdo Plenario de 26 de marzo de 2008 y última modificación por Acuerdo de Junta General de 22 de diciembre de 2023), su objeto social viene constituido por las siguientes actividades: a) Promocionar la marca turística ALMERÍA, en todos los mercados potenciales a través de las más diversas herramientas de promoción, marketing y relaciones públicas; b) Potenciar el sector turístico en todos sus aspectos y desarrollo de cuantas actividades tiendan a tal fin, incluidas las asistencias técnicas para la captación de subvenciones y otras ayudas; c) Editar todo tipo de material promocional, propio o en colaboración con otras entidades en los diferentes soportes y formatos, así como atender a su mantenimiento y actualización; d) Producción y distribución y, en su caso, venta de la información y elementos de publicidad que favorezca el desarrollo turístico del municipio de Almería; e) Coordinación para la acción promocional y gestión de recursos con de entidades públicas y privadas que tengan igual fin en el marco de la política turística global; f) Explotación a nivel nacional e internacional de los derechos que correspondan sobre cualquiera de las actividades de la sociedad; g) Ser cauce de toda clase de iniciativas públicas y privadas, para la expansión y mejora de los servicios turísticos; h) Investigar la actividad turística existente así como los nuevos productos turísticos, realizando la planificación, estructuración y adecuación de productos y ofertas; i) Mejorar la oferta turística en sentido estricto, así como la oferta complementaria, desarrollando cuantas actividades se estimen convenientes para dicho fin; j) Gestionar, de forma directa o indirecta, las instalaciones que tengan interés turístico que le sean asignadas directamente por el Ayuntamiento de Almería o a través de convenios con otras administraciones públicas o entidades privadas; k) Elaborar planes de desarrollo y ejecutar obras y trabajos, de forma directa o indirecta, que resulten necesarios para la mejora de las infraestructuras que tengan interés turístico del municipio; l) Adquisición, arrendamiento y gestión de inmuebles –incluida la explotación de los mismos siempre

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|-----------------------------|---------------------------------|---------------|-------------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 3/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |



que guarde relación con su objeto social; m) Fomentar y organizar cursos, seminarios, intercambio de experiencias y otras fórmulas similares para la formación de profesionales y técnicos relacionados con las actividades turísticas.

Más allá por tanto de tratarse, formalmente, de una entidad de Derecho privado, funcionalmente tiene por objeto el desarrollo genérico de auténticas competencias municipales propias –al margen de la discusión sobre el carácter atributivo directo de las mismas o no del art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local-, conectadas y fundamentadas inmediatamente en necesidades de interés general de la propia Administración matriz. Puede decirse, pues, que EMAT fue creada para satisfacer específicamente necesidades de interés general dado que su propio objeto social remite al ejercicio de auténticas competencias municipales.

Quedaría por verificar, entonces, que tales necesidades de interés general “no tienen carácter industrial o mercantil”.

Según la jurisprudencia del TJUE, una entidad instrumental no sería “organismo de Derecho público” si opera en condiciones normales de mercado, tiene ánimo de lucro y soporta las pérdidas derivadas de su actividad. Más allá pues de la calificación formal (interna) como entidad de Derecho público se trataría de verificar, funcional y materialmente, la actividad efectivamente de mercado o no desplegada por la misma, en atención a dichos tres criterios: competencia, ánimo de lucro y asunción de pérdidas.

En el caso de la EMAT las funciones previstas en el art. 2 de sus Estatutos revelan claramente que se trata de ámbitos funcionales de actuación sin ánimo de lucro, interés de mercado, asunción de riesgo empresarial o tensión competencial con otros operadores del sector.

Entendemos, pues, que se trata de un auténtico poder adjudicador (en el mismo sentido la Resolución TARCJA 342/2015, de 14 de octubre), de tal forma que, dada su vinculación con el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal resulta competente para conocer del recurso especial en materia de contratación pública interpuesto”.

TERCERO. Legitimación

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el art. 48 LCSP.

CUARTO. Acto recurrido y valor estimado del contrato

La actuación recurrida es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros (192.464,12 euros), y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso debe admitirse al amparo de lo dispuesto en el art. 44 LCSP.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|-----------------------------|---------------------------------|---------------|-------------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 4/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |



QUINTO. Plazo de interposición

Según el art. 50.1 LCSP, el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar, en el caso de la impugnación de la adjudicación del contrato, a partir del día siguiente al de la notificación de la misma. En este caso, la Resolución de adjudicación fue notificada el día 17 de octubre de 2024. El recurso tuvo entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Almería el día 6 de Noviembre de 2024, por lo que fue presentado en plazo.

SEXTO. Fondo del asunto. Sobre la posible existencia de error manifiesto y discriminación en la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor

El motivo del recurso especial en materia de contratación pública se circunscribe a la disconformidad con la valoración emitida por el órgano de contratación de los criterios cualitativos, alegando la existencia de error manifiesto y discriminación al efecto.

Específicamente, establecen los Pliegos en relación a los criterios cuya cuantificación dependa de juicio de valor, en relación con la uniformidad exigible para el desarrollo del contrato (Sobre B), que la misma se valorará con un máximo de 25 puntos, de acuerdo con la siguiente escala (pág. 61):

- Buena: criterios cuyo contenido aporte un valor adicional y supere comparativamente lo ofrecido por lo demás licitadores;
- Media: cuando la solución se aborde de forma justificada; y
- Deficiente: cuando no se aborde adecuadamente la cuestión.

En relación con la equipación de uniformidad de invierno y verano (hasta un máximo de 30 puntos), se habrían de valorar los siguientes aspectos: calidad de los tejidos para la época del año, adaptación de las prendas al trabajo a desempeñar, inclusión de calzado o no y protecciones de seguridad en cuerpo y cabeza (con una escala de 0 a 25 puntos).

El resultado de la evaluación de estos criterios en la resolución ahora impugnada fue el reconocimiento de la valoración final de 25 puntos para cada una de las empresas en concurrencia, en tanto que las tres ofertas aportaban prendas similares específicas para la práctica del deporte del golf o actividades análogas (informe técnico de 19 de septiembre de 2024 y Acta de la mesa de contratación de 2 de octubre de 2024). Es decir, a las tres entidades licitadoras se le reconoció en este apartado la máxima puntuación posible.

La recurrente entiende sin embargo que esta valoración está afectada de error manifiesto, en concreto por la no consideración del certificado ecológico de las prendas aportado por la misma, a diferencia de las otras dos ofertas.

Es verdad, en este sentido, que en la previa Resolución 8/2024 de este mismo Tribunal ya se señaló que:

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|----------------------|--------------------------|--------|------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 5/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

“debía decaer la discrecionalidad técnica por la existencia de un error manifiesto y falta de motivación suficiente en la valoración de las propuestas, determinante en este caso de una clara vulneración de los principios de igualdad de trato e imparcialidad por falta de la más mínima justificación, con el texto de las propuestas a la vista, de la puntuación otorgada, y de la falta de valoración aparente de la única característica realmente diferenciadora entre ellas, el carácter ecológico de las prendas, elemento además de necesaria ponderación en el actual contexto de fortalecimiento de las opciones de compra pública sostenible por parte de las Administraciones públicas”.

Ahora bien, de la literalidad de los pliegos no se extrae realmente, como sostiene la entidad recurrente, que debía darse la máxima puntuación a la oferta con un valor adicional, y que superara comparativamente lo ofrecido por las demás licitadoras, sino que habría de tener la máxima valoración (buena) cualquier oferta cuyo contenido aporte un valor adicional y comparativamente superior a lo ofrecido por los demás licitadores. Es lo que presumiblemente podría haber sucedido en el caso planteado, puesto que las tres ofertas han obtenido en este punto la máxima valoración y puntuación (25 puntos), sin que sea advertible realmente ningún error manifiesto en la valoración de estos criterios sometidos a juicio de valor. Es decir, para la entidad ahora recurrente el órgano de contratación podía haber entendido como valor adicional la característica ecológica de las prendas, superando comparativamente en este apartado a las otras licitadoras, otorgándole por ello al respecto la máxima puntuación, pero ello no puede conllevar que automáticamente las mismas tengan una puntuación menor, como parece dar a entender el recurso, puesto que, en atención a otros elementos y criterios, también han podido obtener objetivamente, y así ha sucedido, la máxima puntuación en este apartado (en sus alegaciones, entiende así CENTRAL PURCHASING BODY S. L. que la diferencia de puntos a su favor se había debido, en concreto, a las horas de formación del personal que habría de prestar los servicios).

Es evidente, como se reconoce en el propio recurso, que la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que sustentan la valoración administrativa correspondiente sólo puede ser enervada mediante la clara demostración del error manifiesto cometido o de la concurrencia, más genérica, de discriminación entre los licitadores. Entiende la parte ahora recurrente que en este caso la presunción de veracidad decae por el error manifiesto del órgano de contratación de no haber tenido en cuenta ni mencionado la inclusión de la característica ecológica de las prendas, pero en ningún momento queda suficientemente demostrado -siendo la carga de la prueba a instancia de parte- que efectivamente no se ha tenido en consideración tal característica para otorgar, en su caso, la máxima puntuación posible al respecto.

Como han señalado reiteradamente los tribunales de recursos contractuales, en la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|-----------------------------|--------------------------|---------------|-------------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 6/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

(por ejemplo, Resolución TACRC 468/2019, de 30 de abril). La posible fiscalización no puede entrar, pues, en el denominado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), sino sólo en sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad.

Lo que no cabe en ningún caso es la sustitución del juicio técnico por la decisión jurídica del Tribunal de revisión. El control de los tribunales administrativos de recursos contractuales se encuentra limitado por tanto, no siendo controlable la apreciación por el órgano de contratación de las cuestiones de carácter técnico, de sus juicios de valor. Es decir, como sostiene por ejemplo la Resolución TACRC 516/2016, “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad”, no siendo posible, pues, “enjuiciar las ofertas, sino sólo considerar si el juicio de valor llevado a cabo refleja un conocimiento al menos suficiente de las ofertas presentadas, y si de las mismas puede considerarse la existencia de una motivación que explique suficientemente la puntuación otorgada y dejada de otorgar” (Resolución TARCJA 4/2024).

En el caso aquí planteado se alega la existencia, efectivamente, de error manifiesto y discriminación en la valoración por parte del órgano de contratación de parte de los criterios técnicos utilizados en la licitación. Pero de la argumentación deducida no es posible apreciar cuál es dicho error técnico ni porqué ha existido un trato discriminatorio, cuando las tres ofertas han obtenido, en el criterio controvertido, la máxima puntuación, puesto que se presume que el órgano de contratación no ha tenido en cuenta el certificado ecológico de las prendas, pero ello en ningún caso constituye prueba manifiestamente constatable de que éste ha cometido un error en dicha tarea de evaluación. Es decir, la presunción *iuris tantum* de certeza sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador o de evaluación, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (por todo, Resolución TARCJA 275/2022, de 20 de mayo). No se consideran probadas por este Tribunal, en el caso aquí planteado, dicha desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de justificación de la decisión de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, ni un patente e inequívoco error (técnico) que acredite la inadecuada o incorrecta valoración realizada por el órgano de contratación, sin que la simple alegación de una evaluación alternativa se reputa suficiente a estos efectos, fundada además en la presunción de la falta de valoración de un criterio realmente no previsto específicamente en los pliegos, no determinante de una valoración discriminatoria (al haberse alcanzado el máximo de la puntuación en este apartado) y alegado realmente por contrato con la valoración global del resto de licitadores.

En definitiva, de la argumentación plasmada en el recurso no queda demostrado, a juicio de este Tribunal, que el órgano de contratación haya incurrido en un error patente y manifiesto en la

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|-----------------------------|--------------------------|---------------|-------------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 7/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, entendiéndose que la valoración se atiende y acomoda a los criterios fijados en los pliegos, respetando los apartados y la graduación establecidos, sin que se evidencie que se haya incurrido en error material que debiera implicar no una mayor puntuación de la recurrente sino una menor de las otras entidades licitadoras, sin que se hayan aplicado tampoco formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Ahora bien, la inexistencia de error manifiesto -al no tener en cuenta una determinada característica de la oferta- deviene realmente de la imposibilidad legal de hacerlo, al tratarse de un subcriterio o elemento secundario de valoración no previsto expresamente como tal en los pliegos reguladores.

Efectivamente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no prevé expresamente que el certificado ecológico de las prendas sea uno de los elementos o criterios cualitativos a evaluar.

Como señala por ejemplo la Resolución TACRC 22/2018, de 12 de enero, *“los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello”*. Criterios que, lógicamente, en virtud de la estricta obligatoriedad de los pliegos no impugnados y del respeto de los principios de igualdad y libre competencia, no pueden ser modificados o alterados con posterioridad, ni siquiera para introducir nuevos subcriterios o aspectos no recogidos explícitamente en los pliegos.

El objetivo que persigue la LCSP (art. 150.4 LCSP) al exigir el establecimiento en los pliegos de los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación es, lógicamente, garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación -o, subsidiariamente, su enumeración por orden decreciente de importancia- deben reflejarse con la máxima claridad en los pliegos (por ejemplo, Resolución TACRC 1283/2021, de 29 de septiembre), de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad en la presentación y posterior valoración de las ofertas (por ejemplo, Resolución TACRC 212/2013, de 5 de junio). Como se ha señalado, la LCSP impone la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan de manera objetiva y con un grado de concreción suficiente como para poder afirmar que no confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Por ello, el grado de concreción exigible es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, lo que conllevará, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro, que sea posible revisar la solución alcanzada

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|-----------------------------|---------------------------------|---------------|-------------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 8/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios (por ejemplo, Resolución TARCJA 516/2022, de 9 de noviembre).

Por derivación de estas exigencias, es evidente que no pueden establecerse ni valorarse subcriterios no previstos expresamente en los pliegos. Acogiendo una consolidada jurisprudencia comunitaria al respecto, señala así por ejemplo la Resolución TACRC 389/2014, de 19 de mayo, que *“una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación”*. Los criterios subjetivos, dice la Resolución TACRC 407/2022, de 31 de marzo, han de definirse siempre con la máxima concreción al objeto de su valoración adecuada.

Siempre y cuando el criterio (general) esté definido y ponderado en el pliego, es posible establecer subcriterios o elementos de adicionales de valoración sin ponderar, permitiendo que sea posteriormente -en la fase de valoración- cuando se realice tal ponderación. Pero, necesariamente, tales subcriterios deben estar definidos en el pliego, y en la ponderación relativa siempre deberá respetarse el margen de puntuación del respectivo criterio (por ejemplo, Resolución TARCJA 133/2017, de 27 de junio). La inclusión, en fin, de subcriterios de valoración no previstos en los pliegos es una posibilidad admitida, pero restrictivamente interpretada, puesto que en ningún caso pueden suponer la creación de un criterio nuevo, sino limitarse a desarrollar el criterio principal para objetivar al máximo el juicio de los técnicos encargados de la valoración (por ejemplo, Resolución TACRC 1661/2021, de 19 de noviembre), lo que no sucede en el caso aquí planteado, en tanto que el carácter ecológico de las prendas no puede asumirse como subcriterio implícito y necesariamente vinculado a las exigencias de uniformidad para la óptima prestación del contrato.

En definitiva, la preservación de los principios nucleares de igualdad, competencia efectiva, trato no discriminatorio y transparencia integral exige que no se modifiquen, alteren o completen los criterios de adjudicación del contrato definidos en los pliegos de condiciones, de tal forma que de haber sido conocidos por los licitadores en el momento de la preparación de las ofertas podrían haber influido en tal preparación (así, Resolución TACRC 1208/2019, de 28 de octubre).

Es evidente que si el criterio de la utilización de certificados ecológicos hubiera estado especificado como criterio o subcriterio cualitativo de valoración podría haber influenciado claramente en la actividad preparatoria de su oferta por los licitadores, por lo que no es posible tenerlo en cuenta sobrevenidamente como criterio concreto y específico de valoración.

No es posible valorar, pues, sin merma evidente de la seguridad jurídica, ningún criterio, subcriterio o aspecto técnico, aún relacionado con las cláusulas genéricas de valoración, que no esté previsto como tal en los pliegos reguladores del contrato, de tal forma que, en el caso aquí planteado, no es posible sostener que ha habido error manifiesto y patente en la valoración por no haber valorado un aspecto o elemento concreto que ni estaba previsto específicamente ni

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|-----------------------------|--------------------------|---------------|-------------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 9/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

cabe deducir indirectamente de los criterios sí plasmados. Efectivamente, en ninguno de los documentos que conforman el expediente de contratación se justifica la posible valoración de este criterio o subcriterio de adjudicación, pero, aún más, no consta ni se ha acreditado en el recurso interpuesto, más allá de la lógica confluencia entre la contratación pública y la satisfacción medial de las políticas ambientales por parte de los poderes públicos, la relación específica entre el objeto del contrato, es decir, los servicios de ayuda, orientación y asistencia en la práctica del golf, y la utilización de una ropa con menor impacto ambiental o más sostenible desde el punto de vista ambiental que la usualmente utilizada en este tipo de servicios, con una mejor calidad en la ejecución del contrato o un mejor rendimiento de la oferta global presentada. Tampoco se acreditan los posibles beneficios o ventajas asociados al desempeño laboral de la actividad. Señala en este sentido la Resolución TACRC 143/2024, de 27 de junio, que, en estos supuestos, sería necesario justificar por qué una ropa de trabajo con un menor impacto ambiental durante su ciclo de vida conlleva necesariamente una mejor, más eficiente y más adecuada prestación del servicio (acreditando, pues, las ventajas comparativas con el resto de licitadores). Debería verificarse, en definitiva, la específica vinculación entre una uniformidad con menor impacto ambiental y el objeto del contrato, cosa que entendemos no se ha realizado por parte de la entidad recurrente, confirmándose entonces, por su añadida falta de previsión expresa, la imposibilidad de su toma en consideración en la valoración de los criterios cualitativos correspondientes.

Hemos de convenir, en definitiva, con el órgano de contratación en que los certificados ecológicos aportados no demuestran ni prueban los beneficios para la más adecuada prestación de los servicios, al margen de que algunos no se encuentran traducidos (siendo una exigencia de la cláusula 17 del PCAP), no se aporte en algunos casos certificación de su validez o presenten en otros una validez ya caducada.

Se alega también, subsidiariamente, la existencia de una clara discriminación en la valoración de las ofertas, sustentada básicamente en la necesidad de interiorización de las exigencias ambientales y de sostenibilidad en la adquisición actual de bienes y servicios por parte de las Administraciones públicas. Ello conlleva, como se señala en el recurso, la importancia de integrar criterios ecológicos en la contratación pública, garantizando no solo el cumplimiento normativo sino también promoviendo una gestión más responsable y sostenible de los recursos públicos.

Pero, de nuevo, no se aprecia, ni indiciariamente, la clara discriminación valorativa entre las ofertas a partir de estos condicionantes. Es evidente que, siguiendo el art. 1.3 LCSP, en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

La incorporación de cláusulas y criterios de sostenibilidad ya no es una opción, sino una obligación. Su transversalidad se manifiesta, no obstante, en la posibilidad de inclusión de los

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|-----------------------------|--------------------------|---------------|-------------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 10/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

mismos en distintos momentos del ciclo de contratación, de tal forma que no es necesario que en los criterios de valoración cualitativos se privilegie, o al menos se valore de forma diferente, aquellas ofertas que los incorporen. Es decir, no es obligatorio que las cláusulas ambientales se reflejen siempre y necesariamente en los criterios de valoración. Y, por tanto, no puede presumirse, sustituyendo el juicio técnico del órgano de contratación, que una oferta debe ser mejor valorada que las demás por no haberse tenido en cuenta un aspecto cualitativo de protección ambiental no previsto como tal, expresamente, en los pliegos. No puede apreciarse, en fin, una clara actuación arbitraria o discriminatoria en la valoración de las ofertas, en tanto que además, como se ha señalado, el hecho de haber obtenido la ahora recurrente la máxima puntuación posible en este apartado, aunque por sí misma no sea una circunstancia suficiente para descartar la arbitrariedad del juicio técnico, sí constituye un indicio, *“ciertamente significativo”*, de que no se ha pretendido actuar de forma clara en perjuicio de la misma, y de que no se ha vulnerado, *a priori*, el principio de igualdad de trato contra ella (en estos términos, en un supuesto semejante, Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi 74/2024, de 17 de abril).

El conjunto de las consideraciones precedentes nos lleva a desestimar íntegramente por tanto el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J. J. D. B, en nombre y representación de DIMOBA SERVICIOS S. L. y DIMOBA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S. L. contra el acuerdo de adjudicación del “Contrato de servicios de caddie master para campo de golf, Alborán Golf” (Exp. CON 3/2024), promovido por la Empresa Municipal Almería Turística S.A.U. del Ayuntamiento de Almería, levantándose además la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la previa Resolución MC 11/2024, de 27 de noviembre.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente RESOLUCIÓN a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|-----------------------------|---------------------------------|---------------|-------------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 11/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 59.1 LCSP).

Fdo. Lorenzo Mellado Ruiz
Presidente TARCAL

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/53gaxLe3N1nU00xprn29SA%3D%3D>

| | | | | |
|--|-----------------------------|---------------------------------|---------------|-------------------|
| Firmado Por | Lorenzo Mellado Ruiz | | Fecha | 19/12/2024 |
| ID. FIRMA | afirma.ual.es | 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | PÁGINA | 12/12 |
|  | | | | |
| 53gaxLe3N1nU00xprn29SA== | | | | |